

SALA CUARTA

En la villa y corte de Madrid á 25 de Noviembre de 1872 en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Luis Trullas y Hoguerel, en nombre de los pueblos de Panticosa, el Pueyo y La Hoza de Jaca, contra la Administracion de las Aguas de Panticosa, sobre que declarando improcedente la via contencioso-administrativa respectiva respecto de la demanda entablada en nombre de los pueblos de PANTICOSA, EL PUEYO y LA HOZ DE JACA, sobre la revocacion de una orden en cuanto se refiere al convenio celebrado sobre el canon estipulado respecto del

Resulta y aprovechamiento de las AGUAS DE PANTICOSA y del terreno anejo á los baños que se llama Radio disfrutando y administrando los baños de aguas minerales del ultimo pueblo citado, hasta que en el año de 1836 el Sr. D. Nicolas

Guillart señalándole un radio en la circunferencia de los mismos para descanso de las caballerias de los bañistas, pagando cierto canon á favor de aquellos, que se alteró posteriormente por diferentes Reales ordenes: que hechas varias reclamaciones en distintos sentidos por los referidos pueblos obtuvieron por fin en 25 de Septiembre de 1855 ante el Sr. D. Miguel Tomas una escritura de transaccion con Guillart en la cual conviniere primero, que quedasen concluidos todos los pleitos, cuestiones, diferencias que tenian pendientes sobre los baños de Panticosa, segundo, que este podría disfrutar de todo ello satisfaciendo por esta sesion el canon de 3750 reales, reduciendo el radio del terreno en la forma



COPIA de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo  
declarando improcedente la vía contencioso-administrativa  
respecto de la demanda entablada en nombre de los  
propietarios de PARTIGOSA, EL PUEYO Y LA HOZ DE JACA, sobre  
revocación de una orden en cuanto se refiere al conve-  
nio celebrado sobre el censo estipulado respecto del  
uso y aprovechamiento de las AGUAS DE PARTIGOSA y del  
terreno anejo a los baños que se llama Radio

.....  
.....  
.....

#### SALA CUARTA

En la villa y corte de Madrid á 25 de Noviembre de 1872 en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Luis Trelles y Hoguerol, en nombre de los pueblos de Panticosa, el Pueyo y La Hoz de Jaca, contra la Administración del "Estado, representado por el Ministerio Fiscal sobre que se revoque la Real orden de 14 de Mayo de 1871 en cuanto se refiere al convenio celebrado sobre el cañon estipulado respecto al uso y aprovechamiento de las Aguas de Panticosa y del terreno anejo á los baños que se llama Radio, y hoy sobre la procedencia de la demanda.

Resultando que los pueblos titulados el Pueyo y la Hoz de Jaca y Panticosa que forman el quignon de este nombre vinieron disfrutando y administrando los baños óa aguas minerales del ultimo pueblo citado, hasta que 1826 el Gobierno concedió su disfrute á D. Nicolas Guallart señalándole un radio en la circunferencia de los mismos para descanso de las caballerias de los bañistas, pagando cierto canon á favor de aquellos, que se alteró posteriormente por diferentes Reales ordenes: que hechas varias reclamaciones en distintos sentidos por los referidos pueblos otorgaron por fin en 29 de Septiembre de 1838 ante el Escribano Don Miguel Casas una escritura de transacción con Guallart en la cual convinieron: primero, que quedasen concluidos todos los pleitos, cuestiones, diferencias que tenían pendientes sobre los baños de Panticosa; segundo, que este podría disfrutar de todo ello satisfaciendo por esta sesión el canon de 3750 reales, reduciendo el radio del terreno en la forma que señalaron y sin poder edificar en la parte segregada; tercero, que Guallart debería dar á los vecinos habitación, aguas, baños, y

SALA CUARTA

En la villa y corte de Madrid á 23 de Noviembre de 1872 en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el licenciado D. Luis Trellis y Noguerol, en nombre de los pueblos de Panticosa, el Pueyo y La Hoz de Jaca, contra la Administración del "Estado", representada por el Ministerio Fiscal sobre que se revocase la Real orden de 14 de Mayo de 1871 en cuanto se refiere al convenio celebrado sobre el cañon establecido respecto a las y aprovechamiento de las Águas de Panticosa y del terreno anejo á los baños que se llama Radio, y hoy sobre la procedencia de la demanda.

Resultando que los pueblos titulados el Pueyo y la Hoz de Jaca y Panticosa que forman el cañon de este nombre vinieron distribuidos y administrando los baños de aguas minerales del último pueblo citado, hasta que 1826 el Gobierno concedió en distrito á D. Nicolas Gallart señalándole un radio en la circunferencia de los mismos para descanso de las caballerías de los bañistas, pagando cierto canon á favor de aquellos, que se alteró posteriormente por distintos Reales órdenes: que hechas varias reclamaciones en distintos sentidos por los referidos pueblos otorgaron por fin en 29 de Septiembre de 1838 ante el Escribano Don Miguel Casas una escritura de transacción con Gallart en la cual convinieron; primero, que quedasen concluidos todos los pleitos, cuestiones, diferencias que tenían pendientes sobre los baños de Panticosa, segundo, que este pueblo distribuir de todo ello satisfaciendo por esta sesión el cañon de 3750 reales, reduciendo el radio del terreno en la forma que señalaron y sin poder edificar en la parte segregada; tercero,

podrían sacar cargas y botellas de agua previa certificación facultativa y del Alcalde: cuarto, que cumpliendo aquel y sus herederos con todas las condiciones, ni la Junta, ni los tres pueblos, ni cada uno de ellos, ni sus vecinos en comun ni en particular podrían ponerle óbice ni embarazo en su disfrute: quinto, que por el contrario, si no cumplieran con lo estipulado caerían en comiso los referidos baños; y sexto; que habian liquidado el cánón devengado hasta el día y estaban completamente satisfechos, siendo aprobada esta escritura por el Jefe político de Huesca en 26 de Septiembre de 1849.

Resultando que hechas otras reclamaciones y diferentes protestas, los referidos pueblos acudieron al Ministro de la Gobernación en 1869 y en 1870 solicitando que se procediese á nueva regulación del cánón expresado, se les reintegrase en la posesion del terreno inmediato á los baños titulado rádió, reservándoles la integridad de sus derechos sobre aquellos, reiterando y reproduciendo las protestas que venian haciendo contra la validez de la concesión desde 1825 hecha por el Gobierno y ratificada despues, y que seguido el expediente por todos sus trámites, por Real Orden de 14 de Mayo de 1871 el Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, resolvió que no había merito en el expediente para que pueda alterarse la transacion ajustada en Septiembre de 1838 entre los pueblos de quiñón de Panticosa y los propietarios de los baños de este nombre, aprobada por el Jefe político de Huesca en 1849, y que por lo tanto se desestimaban las reclamaciones de aquellos.

Resultando que el Licenciado Don Luis Trelles y Noguerol, en nombre de los pueblos autorizados para litigar por la Diputación provincial, entabló demanda ante este supremo Tribunal en 16 de

podrían sacar cargas y botellas de agua previa certificación facultativa y del Alcalde: cuando, que cumpliendo aquel y sus herederos con todas las condiciones, ni la Junta, ni los tres pueblos, ni cada uno de ellos, ni sus vecinos en común ni en particular podrían ponerle óbice ni embarazo en su distrito: punto, que por el contrario, si no cumplían con lo estipulado caerían en comiso los referidos baños; y sexto; que habían liquidado el canon devengado hasta el día y estaban completamente satisfechos, siendo aprobada esta escritura por el Jefe político de Huasca en 26 de Septiembre de 1849.

Resultando que hechas otras reclamaciones y diferentes protestas, los referidos pueblos acudieron al Ministro de la Gobernación en 1869 y en 1870 solicitando que se procediese a nueva regulación del canon del agua expresado, se les reintegrase en la posesión del terreno inmediato a los baños titulado rábido, reservándoseles la facultad de sus derechos sobre aguas, riberas y reproduciendo las protestas que venían haciendo contra la validez de la concesión desde 1825 hecha por el Gobierno y ratificada después, y que según el expediente por todos sus trámites, por Real Orden de 14 de Mayo de 1871 el Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, resolvió que no había mérito en el expediente para que pudiese alterarse la transacción ajustada en Septiembre de 1838 entre los pueblos de San Juan de Parícuta y los propietarios de los baños de este nombre, aprobada por el Jefe político de Huasca en 1849, y que por lo tanto se desentendían las reclamaciones de aquellos.

Resultando que el Licenciado Don Luis Treñas y Higuero, en

Agosto de 1871 pidiendo que en su día se revoque la citada Real Orden en cuanto se refiere al disfrute, uso y aprovechamiento de los baños de Panticosa, y del terreno anejo á ellos que se llama rádio, y en su consecuencia por los méritos del expediente y por las faltas administrativas que en él se notan, anular la llamada transacción ó convenio de 29 de Septiembre de 1838, toda vez que para deliberar sobre los ventajas ó perjuicio que de dicha escritura se seguirán á los pueblos cuando el Jefe político de Huesca en Real I4 de Enero de 1849 que fuesen convocados aquellos en Junta de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y estos en 7 de Julio del propio año negaron por unanimidad su aprobación á dicha transacción que el convenio, que sin embargo aprobó indebidamente y contra deseo el citado Jefe político de Huesca en 29 de Septiembre de 1849, reservando para los tribunales ordinarios las acciones que mas procedentes sean con arreglo á las leyes respecto á la posesión, propiedad y percepción de frutos de los baños y del rádio.

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que se declarase improcedente la via contenciosa exponiendo que tratándose en este pleito de anulación de un acto celebrado entre varios Ayuntamientos no como corporaciones administrativas, sino como personas jurídicas y un particular, cuyo acto ha surtido todos los efectos desde hace tiempo y creado derechos é intereses que no afectan á la administración pública, és de la competencia de los Tribunales ordinarios y no de los contencioso-administrativos: en que aun cuando existiera la transacción de 1838, que no puede variar ni juzgar la administración activa, y solo se debatiera acerca de los respectivos derechos de los pueblos reclamantes y de los propietarios ó concesionarios de los baños, tampoco sería procedentes

Agosto de 1871 pidiendo que en su día se revocase la citada Real  
 Orden en cuanto se refiere al disfrute, uso y aprovechamiento de  
 los baños de Parícutos, y del terreno anejo á ellos que se llama  
 rábido, y en su consecuencia por los méritos del expediente y por  
 las faltas administrativas que en él se notan, anular la llamada  
 transacción ó convenio de 29 de Septiembre de 1838, toda vez que  
 para deliberar sobre los ventajas ó perjuicios que de dicha esori-  
 tura se resultan á los pueblos cuando el jefe político de Huasca en  
 14 de Enero de 1849 que fuesen convocados aquellos en Junta de  
 Ayuntamiento y mayores o contribuyentes, y estos en 7 de Julio del  
 propio año negaron por unanimidad su aprobación á dicha transacción  
 'convenio', que sin embargo aprobó inadbidamente y contra derecho  
 el citado jefe político de Huasca en 29 de Septiembre de 1849, re-  
 servando para los tribunales ordinarios las acciones que mas proce-  
 dentes sean con arreglo á las leyes respecto á la posesión, propie-  
 dad y percepción de frutos de los baños y del rábido.

Resultando que el Ministerio Fiscal pidió que se declarase  
 improcedente la vía contenciosa exponiendo que tratándose en este  
 pleito de anulación de un acto celebrado entre varios Ayuntamientos  
 no como corporaciones administrativas, sino como personas jurídi-  
 cas y en particular, cuyo acto ha surtido todos los efectos desde  
 hace tiempo y creó derechos é intereses que no afectan á la ad-  
 ministración pública, es de la competencia de los tribunales ordi-  
 narios y no de los contencioso-administrativos: en que aun cuando  
 no existiere la transacción de 1838, que no puede variar ni jar-  
 rar la administración activa, y solo se debatiere averos de los  
 respectivos derechos de los pueblos reclamantes y de los propie-  
 tarios ó concesionarios de los baños, tampoco

porque es doctrina inconcusa que todo lo que se referia á disfrutes y aprovechamientos de bienes de los Municipios, de su dacion en venta ceuso ó como sea, es de la competencia de la jurisdicción ordinaria, como entre otras lo han decidido las sentencias de 20 de Diciembre de 1865, 11 de Enero y 14 de Mayo de 1867.

Visto siendo ponente el Magistrado Don Juan Jimenez Cuenca,

Considerando que al pedirse en este pleito la revocación de la Real Orden de 14 Mayo de 1871, lo que realmente se reclama es el reintegro á los pueblos que forman el quihón de Panticosa en el uso y disfrute de los aprovechamientos en que estaban de los terrenos que llaman el rádio antes de los decretos del Rey Fernando VII en 1825, por los que se concedieren los baños á Don Nicolás Gallart, y que se reforme ú modifique el cánón establecido por estos en el convenio de 1838, declarándolo para ello sin fuerza ni valor alguno.

Considerando, respecto del primer punto, que si bien por el artº 8 de la ley de 2 de Abril de 1845 se someten á los Tribunales contenciosos las cuestiones sobre el uso y disfrute de los aprovechamientos comunes, esto solo es aplicable cuando se suscitan entre los interesados á quienes reconocidamente pertenecen y cuyos derechos no esten controvertidos, pero de ningun modo cuando el debate versa sobre la existencia del derecho á los aprovechamientos mismos, pues este otro género de controversias no és ya de simple uso y distribución sino de pertenencia és decir de posesión ó propiedad y corresponde por consecuencia resolverlas á los Trivunales del comun

Considerando que aunque por excepción á esta regla á la Admi-



porque es doctrina inconstante que todo lo que se refiera á distritos y aprovechamientos de bienes de los Municipios, de su dación en venta como ó como sea, es de la competencia de la Jurisdicción ordinaria, como entre otras lo han decidido las sentencias de 20 de Diciembre de 1865, 11 de Enero y 14 de Mayo de 1867.

Este siendo ponente el Magistrado Don Juan Jimenez Cuenca, Considerando que el pedido en este pleito la revocación de la Real Orden de 14 Mayo de 1871, lo que realmente se reclama es el reintegro á los predios que forman el núcleo de Pariticos en el uso y disfrute de los aprovechamientos en que estaban de los terrenos que forman el núcleo antes de los decretos del Rey Fernando VII en 1825, por los que se concedieron los baños á Don Nicolás Gallart, y que se reforme ó modifique el censo establecido por estos en el convenio de 1838, declarándolo para ello sin fuerza ni valor alguno. Considerando, respecto del primer punto, que si bien por el artº 8 de la ley de 2 de Abril de 1845 se someten á los Tribunales contenciosos las cuestiones sobre el uso y disfrute de los aprovechamientos comunes, esto solo es aplicable cuando se suscitan entre los interesados é quienes reconocidamente pertenecen y cuyos derechos no están controvertidos, pero de ningún modo cuando el debate versa sobre la existencia del derecho á los aprovechamientos mismos, pues este género de controversias no es de simple uso y disfrute sino de pertenencia de decir de posesión ó propiedad y corresponde por consecuencia resolverlas á los Tribunales del

común

Considerando que el convenio celebrado entre los pueblos del Quiñón de su pertenencia por su propia autoridad cuando las usurpaciones son recientes, carece de esa facultad si datan de largo tiempo pues en esa caso para recuperarlos y hacer valer sus derechos, si los tiene, y en realidad ha sufrido despojos ó han tenido lugar actos arbitrarios ó ilegales que los envuelvan, su deber es acudir á los Tribunales civiles y debatir la cuestión de posesión ó propiedad que entraña esa clase de reintegros ó revindicaciones, consagrando esa doctrina los principios mas fundamentales de derecho administrativo á la vez que resoluciones constantes del Consejo de Estado y de esta Sala:

Considerando que despues de las Reales Ordenes de donde procede la concesión de los baños de Panticosa y los terrenos que forman su rádio, y de los efectos posesorios causados por aquellos y del largo tiempo transcurrido, la cuestion sus-citada por los pueblos del Quiñón no es evidentemente de simple uso y disfrute de aprovechamiento ni puede resolverse por actos administrativos la recuperación de mismos sin atender directamente contra los derechos creados á su sombra, y los cuales han puesto la Constitución y las leyes bajo el amparo de los Tribunales ordinarios.

Considerando sobre el convenio celebrado en 1838 por los pueblos que forman el Quiñón de Panticosa con el propietarios de los baños, y la modificación ó nulidad que respecto de este contrato bilateral se pretende, que aunque es cierto que el artº 8º de la ley de 2 Abril de 1845 encomienda á la jurisdicción contencioso-administrativa la resolución de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados por la administración, esto se limita unicamente para los que tienen por objeto un servicio publico ó una obra de esta clase.

nes de su pertenencia por su propia autoridad cuando las circunstancias son tales, carece de esa facultad si data de largo tiempo pues en ese caso para recuperarlos y hacer valer sus derechos, si los tiene, y en realidad ha sufrido despojos ó han tenido lugar actos arbitrarios ó ilegales que los envuelven, es deber de acudir á los tribunales civiles y á debatir la cuestión de posesión ó propiedad que entraña esa clase de reintegros ó reivindicaciones, consagradas en doctrina los principios mas fundamentales de derecho administrativo á la vez que resoluciones constantes del Consejo de Estado

Y de esta Sala:

Considerando que después de las Reales Órdenes de donde procede de la concesión de los baños de Parícutos y los terrenos que forman su núcleo, y de los efectos posesorios ganados por aquéllos y del largo tiempo transcurrido, la cuestión suscitada por los peticioneros del núcleo no es evidentemente de simple uso y disfrute de aprovechamiento ni puede resolverse por actos administrativos la resolución de mismos sin atender directamente contra los derechos crecidos á su sombra, y los cuales han puesto la Constitución y las leyes bajo el amparo de los tribunales ordinarios.

Considerando sobre el convenio celebrado en 1838 por los peticioneros que forman el núcleo de Parícutos con el propietario de los baños y la modificación é nulidad que respecto de este contrato bilateral se pretende, que aunque es cierto que el art. 8º de la ley de 2 Abril de 1843 encomienda á la jurisdicción contencioso-administrativa la resolución de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por



Considerando que el convenio celebrado entre los pueblos del quíñon de Panticosa y Don Nicolás Guallart en 1838 no tenía por objeto inmediato ningún servicio público, sino que fué una concordia ó transacción ordinaria para asegurar una venta ó pensión á dichos pueblos, hecha con arreglo á los usos establecidos y por medio de un instrumento público que se otorgó con las solemnidades de la legislación comun, y que surte los mismos efectos jurídicos que cualquiera convencion celebrada entre particulares, sin que de su rescision ó cumplimiento dependa en que sea desatendido ningún ramo ó servicio de la Administración pública, por cuyo motivo la cuestión que se promueve sobre su validez entra en la esfera de las comunes, y está como todas las de su clase sujato al conocimiento de la Autoridad judicial, y en este sentido y conforme á esta doctrina existen varias resoluciones, asi del antiguo Consejo Real como del de Estado, sobresaliendo entre ellas las de 28 de Febrero y 24 de Marzo de 1847, las de 14 de Enero de 1857 y 5 de Abril de 1867.

Considerando que cuando la Administración, en cualquiera de sus esferas, obra como entidad jurídica, y asi procedieron los pueblos que forman el quíñon de Panticosa en el presente caso, segun se reconoce en la demanda, y las cuestiones que se promueven son realmente de derecho civil, no importa el que para complementar una personalidad ó para otros efectos medien en los expedientes algunos Reales Ordenes, pues perteneciendo á los tribunales ordinarios su resolución en el fondo para cumplir con este deber no necesitan revocarlas, sino unicamente apreciarlas con el criterio de la ley y darles el valor que en justicia les corresponda.

ALTO GÁLLEGO Y  considerando por todo lo expuesto, que bajo cualquier aspecto que se examine la demanda interpuesta por los pueblos del quí-

Considerando que el convenio celebrado entre los pueblos del distrito de Parícutos y Don Nicolás Guasimart en 1838 no tenía por objeto inmediato ningún servicio público, sino que fue una concordia de transacción ordinaria para asegurar una venta de terreno a dichos pueblos, hecha con arreglo a los usos establecidos y por medio de un instrumento público que se otorgó con las solemnidades de la legislación común, y que entre los mismos efectos jurídicos que cualquiera convención celebrada entre particulares, sin que de su resolución dependa en que sea desahucado ningún terreno de servicio de la Administración pública, por cuyo motivo la cuestión que se promueve sobre su validez entre en la esfera de las cosas de dominio público, y está como todas las de su clase sujetas al conocimiento de la Autoridad judicial, y en este sentido y conforme a esta doctrina existen varias resoluciones, así del antiguo Consejo Real como del de Estado, sobresaliendo entre ellas las de 28 de febrero y 24 de marzo de 1847, las de 14 de enero de 1857 y 5 de abril de 1867.

Considerando que cuando la Administración, en cualquiera de sus esferas, obra como entidad jurídica, y así procedieron los pueblos que forman el distrito de Parícutos en el presente caso, según se reconoce en la demanda, y las cuestiones que se promueven son realmente de derecho civil, no importa el que para complementar una personalidad de para otros efectos median en los expedientes algunos Reales Órdenes, pues perteneciendo a los tribunales ordinarios su resolución en el fondo para cumplir con este deber no necesitan resoluciones, sino únicamente especificarlas con el criterio de la ley y darle el valor que en justicia les corresponde.

ñón de Panticosa para recuperar sus antiguos aprovechamientos sobre los terrenos del r adio, y modificar   anular la concordia celebrada en 1838, versa sobre materia civil, que no est  al alcance de esta Sala definir ni resolver.

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y en su virtud que no ha lugar   la admisi n de la demanda interpuesta por los pueblos que forman el quiti n de Panticosa contra la Real Orden de 14 de Mayo de 1871.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicar  en la Gaceta Oficial y se interesar  en la Colecci n legislativa, sacandose al efecto las copias necesarias, y devolviendose el expediente gubernativo al Ministerio de la Gobernaci n con la certificaci n prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos- Juan Gonzalez Acuedo- Gregorio Juez Sarmiento- Jos  Maria Herreros de Tejada- Juan Gimenez Cuenca- Ignacio Vieites- Juan Cairo Manuel- Trinidad Sicilia.

Publicaci n = Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Excmo. Sr. Don Juan Gimenez Cuenca Magistrado del Tribunal Supremo, celebrado audiencia p blica la Sala cuarta del mismo en el dia de hoy de que certifico como Secretario Relator en Madrid   26 de Noviembre de 1872 = Licenciado = Manuel Aragoness Gil.

---

de las Partidas para recuperar sus antiguos aprovechamientos sobre los terrenos del riego, y modificar ó anular la concordia celebrada en 1838, versa sobre materia civil, que no está al alcance de esta Sala definir ni resolver.

Por tanto, debemos declarar y decretamos improcedente la demanda interpuesta por los peticioneros, y en su virtud que no ha lugar á la admisión de la demanda interpuesta por los peticioneros que forman el quindén de Partidas contra la Real Orden de 14 de Mayo de 1871.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta Oficial y se insertará en la Colección Legislativa, acordándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de la Gobernación con la certificación proveída, lo pronunciamos, mandamos y firmamos - Juan González Arce - Gregorio José Sarmiento - José María Herreros de Tejada - Juan Giménez Guzmán - Ignacio Vázquez - Juan Cairo Manuel - Trinidad Sicilia.

Publicada = Leída y publicada fue la precedente sentencia por el Excmo. Sr. Don Juan Giménez Guzmán Magistrado del Tribunal Supremo, celebrada en audiencia pública en Sala cuarta del mismo en el día de hoy de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Noviembre de 1872 = Licenciado = Manuel Arzozano Gil.

\_\_\_\_\_